

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 679-16 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Lorenzo Luna Cordero, y el contrato de transferencia a favor de los señores Nidia Salas Celedonio y Lorenzo Luna Cordero, del apartamento No. 1-A, edificio No. E-6, manzana No. 1, Proyecto Habitacional Los Frailes, D.N. G. O. No. 10862 del 11 de noviembre de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 679-16

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTOS: El contrato de venta entre el Estado dominicano y el señor **LORENZO LUNA CORDERO**, de fecha 31 de enero de 1994, y el contrato de transferencia de fecha 1ro. de abril de 2005, mediante el cual el Estado autoriza la transferencia a favor de los señores **NIDIA SALAS CELEDONIO y LORENZO LUNA CORDERO**.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre del año 2006; mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de venta de terrenos con menos de 500 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y el señor **LORENZO LUNA CORDERO**, el apartamento marcado con el No.1-A, del edificio E-6-M1, construido del block y concreto, ubicado dentro del Proyecto Habitacional “Los Frailes”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$57,128.53, suscrito en fecha 31 de enero del año 1994, y el contrato de transferencia de fecha 1ro. de abril del año 2005, mediante el cual el Estado autoriza la transferencia a favor de los señores **NIDIA SALAS CELEDONIO Y LORENZO LUNA CORDERO**, del inmueble cuyo valor actualizado asciende a la suma de RD\$111,069.53, que copiados a la letra dicen así:

ENTRE:

CONTRATO No.3914

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administración General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha _____, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, el señor **LORENZO LUNA CORDERO**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con NIDIA SALAS, portador de la Cédula de Identificación Personal No.6207, Serie 59, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho **AL COMPRADOR**, quien acepta el inmueble siguiente: el apartamento marcado con el #1-A, del edificio E-6-M1, construido de block y concreto, ubicado dentro del Proyecto Habitacional “Los Frailes”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **(CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON 53/100) RD\$57,128.53**, que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: la suma de **RD\$5,000.00. (CINCO MIL PESOS ORO)** como pago inicial, por concepto de destrucción de su mejora, y el resto, la suma de RD\$52,128.53 (**CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 53/100**), para ser pagados en mensualidades consecutivas de RD\$125.00 (**CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO**) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: **EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: **EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: **EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Art.14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, relativa al Bien de Familia y sus modificaciones, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha

de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **EL COMPRADOR** hasta la fecha en que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá **AL COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado

Administrador General de Bienes Nacionales

VENDEDOR

LORENZO LUNA CORDERO

COMPRADOR

YO, HECTOR BOLIVAR YEPEZ MOSCAST, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y LORENZO LUNA CORDERO**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

HECTOR BOLIVAR YEPEZ MOSCAST
NOTARIO PÚBLICO

CONTRATO DE TRANSFERENCIA

0301

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor **ARISTIPO VIDAL**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0012010-4, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 59-04, conferido por el señor Presidente de la República, en fecha nueve (09) de marzo del año 2004, quien en lo adelante se denominará **LA PRIMERA PARTE**; y de la otra parte, los señores **NIDIA SALAS CELEDONIO Y LORENZO LUNA CORDERO**, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, de ocupaciones empleado privado y de quehaceres domésticos respectivamente, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0540789-4 y 001-1183005-5 respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento No.1-A, edificio No.6, manzana No.1, del Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad, quienes en lo adelante se denominarán **LA SEGUNDA PARTE**.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el Estado dominicano, mediante Poder de fecha 24 de junio del año 1996, autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales a vender al señor **ANTONIO SALAS CELEDONIO**, el apartamento marcado con el No.1-A, Edificio No.6, manzana No.1, del Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad.

POR CUANTO: A que el señor **ANTONIO SALAS CELEDONIO** no le correspondía la asignación del referido inmueble en razón de que al momento del desalojo ocupaba la mejora demolida en calidad de ocupante provisional, siendo los verdaderos dueños, los esposos **NIDIA SALAS CELEDONIO Y LORENZO LUNA CORDERO**, quienes por error fueron omitidos en los documentos de asignación.

POR CUANTO: A que el señor **LORENZO LUNA CORDERO**, por los motivos indicados en fecha 31 de enero del año 1994, suscribió el contrato de venta con el Estado dominicano en sustitución de **ANTONIO SALAS CELEDONIO**, el cual fue legalizado por el Dr. Héctor Bolívar Yepez Moscast, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional.

POR CUANTO: A que mediante acto bajo firma privada de fecha 28 de abril del año 2003, legalizado por el Dr. José Manuel Félix Suero, el señor **ANTONIO SALAS CELEDONIO** reconoció que los verdaderos beneficiarios del inmueble antes descrito, son los esposos **NIDIA SALAS CELEDONIO Y LORENZO LUNA CORDERO** y cedió a dichos señores los derechos recibidos sobre el referido inmueble.

POR CUANTO: A que mediante poder No. 59-04 de fecha (9) de marzo del año 2004, el Poder Ejecutivo autorizó la realización de un contrato mediante el cual se traspase a los señores **NIDIA SALAS CELEDONIO Y LORENZO LUNA CORDERO** el apartamento marcado con el No.1-A, edificio No.6, manzana No.1, del Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad.

POR TANTO Y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato.

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: El Estado dominicano autoriza la transferencia a favor de los señores **NIDIA SALAS CELEDONIO Y LORENZO LUNA CORDERO**, del apartamento No.1-A, edificio No.6, manzana No.1, del Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad, por considerar que estos califican social y económicamente para adquirir el citado inmueble.

SEGUNDO: Las partes reconocen que el valor del inmueble objeto del presente contrato fue fijado en la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$51,447.28)** conforme al Poder de Asignación de fecha 24 de junio del año 1996, cuyo valor actualizado al año 2002 ascendió a la suma de **CIENTO ONCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$111,069.53)**, el cual fue pagado de la siguiente manera: un inicial de **CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00)**, reconocidos por destrucción de mejora, más la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,150.00)**, reconocidos como abono a cuenta y el balance pendiente quedó exonerado en virtud del Artículo 4 del Decreto No.452-02 de fecha 20 de junio del año 2002, por lo que por medio del presente documento **LA PRIMERA PARTE**, otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor **de LA SEGUNDA PARTE**.

TERCERO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como energía eléctrica, agua, recogida de basura etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

CUARTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto del presente contrato, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo. En caso de violación a este compromiso **LA PRIMERA PARTE** puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución.

SEXTO: Queda prohibido terminantemente **A LA SEGUNDA PARTE** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **A LA PRIMERA PARTE** a notificar a **LA SEGUNDA PARTE** una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, y en caso de que **LA SEGUNDA PARTE** no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024, de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a **LA PRIMERA PARTE**, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercero adquiriente, este último tendrá que pagar a **LA PRIMERA PARTE** un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a **LA SEGUNDA PARTE**, las partes convienen y **LA SEGUNDA PARTE** así lo acepta, que **LA PRIMERA PARTE** retenga el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a **LA SEGUNDA PARTE**, le será devuelto el **SETENTA POR CIENTO (70%)**, de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por **LA SEGUNDA PARTE**, comprobada objetivamente por **LA PRIMERA PARTE**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **LA SEGUNDA PARTE** por acto de alguacil.

DECIMO: **LA SEGUNDA PARTE** se compromete ante **LA PRIMERA PARTE** en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038 de fecha 21 de noviembre del año 1958 sobre Condominios, así como el reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el régimen de condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO PRIMERO: Para los fines del presente contrato, **LA PRIMERA PARTE** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **LA SEGUNDA PARTE** en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y a las reglas del Derecho Administrativo.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en ocho (8) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primero (1ro.) de abril del año dos mil cinco (2005).

POR LA PRIMERA PARTE
EL ESTADO DOMINICANO

ARISTIPO VIDAL
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA SEGUNDA PARTE

NIDIA SALAS CELEDONIO

LORENZO LUNA CORDERO

YO, CRISTIAN PIMENTEL DUME, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **ARISTIPO VIDAL, NIDIA SALAS CELEDONIO Y LORENZO LUNA CORDERO**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primero (1ro.) de abril del año dos mil cinco (2005).

CRISTIAN PIMENTEL DUME
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reynaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 680-16 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Danilo Toribio Abréu, en relación al traspaso por parte del primero al segundo, de la casa No. 101, Peatón 3-B, Proyecto Habitacional Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, D.N. G. O. No. 10862 del 11 de noviembre de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 680-16

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.